DIARIO



OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

ORDENES

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Entregas de mando.—Orden de 23 de noviembre de 1949 por la que se aprueba la entrega de mando del torpedero 14.—Página 1.674.

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA DE MARINA

CUERPOS PATENTADOS

Destinos.—Orden de 23 de noviembre de 1949 por la que se dispone pase destinado al Tercio del Sur el Capitán de Infantería de Marina D. Luciano Prieto Alonso.—(Página 1.674.

JEFATURA SUPERIOR DE CONTABILIDAD

Beneficios de orden económico.—Orden de 24 de noviembre de 1949 por la que se conceden beneficios de orden económico al Músico de segunda clase de Infantería de Marina D. Amadeo Miguel Corbi.—Pág. 1.674.

INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFIA

Tribunal de oposiciones.—Orden de 23 de noviembro de 1949 nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios para la provisión de dos plazas de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Español de Oceanografía.—Página 1874.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 12 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por D. Emilio Domínguez Galeano, ex Auxiliar primero de Oficinas y Archivos, contra resolución del Ministerio de Marina de 9 de marzo de 1948.—Páginas 1,674 a 1,676.

EDICTOS

ORDENES

JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

Entregas de mando. — Se aprueba la entrega de mando del torpedero 14, efectuada el dia 28 de septiembre de 1949 por el Teniente de Navío D. Antonio Senac Calderón al Oficial de igual empleo don Carlos de Isasa Navarro.

Madrid, 23 de noviembre de 1949.

REGALADO

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA DE MARINA

Cuerpos Patentados.

Destinos.—Se dispone que el Capitán de Infantería de Marina D. Luciano Prieto Alonso cese como Profesor de la Escuela Naval Militar y pase destinado al Tercio del Sur.

Este destino se confiere con carácter forzoso a todos los efectos.

Madrid, 23 de noviembre de 1949.

REGALADO

Exemos. Sres. Alminantes Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo y Cádiz e Inspector General de Infantería de Marina,

JEFATURA SUPERIOR DE CONTABILIDAD

Beneficios de orden económico.—De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Contabilidad y lo informado por la Intervención Central, he resuelto conceder al Músico de segunda clase de Infantería de Marina D. Amadeo Miguel Corbi, los beneficios de orden económico determinados en el artículo primero del Reglamento de las Bandas de Música, Cornetas y Tambores de la Armada, en relación con el segundo de la Ley de 30 de mayo de 1941 (D. O. núm. 132) que tengan reconocidos los Brigadas de Infantería de Marina, a partir de 1 de julio de 1948, fecha en que cumplió los re-

quisitos que señalan las citadas disposiciones para el disfrute de los mismos.

Madrid, 24 de noviembre de 1949.

REGALADO

Excmos. Sres. ... Sres. ...

INSTITUTO ESPANOL DE OCEANOGRAFÍA

Tribunal de oposiciones.—Para dar cumplimiento a la Orden Ministerial de 111 de octubre próximo pasado (D. O. núm. 233), por la que se convocan oposiciones para la provisión de dos plazas de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Español de Oceanografín, este Ministerio ha resuelto que el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de dicha oposición esté constituído por los siguientes señores:

Presidente.—Sr. D. Francisco de Paula Navarro Martín, Subdirector del mencionado Instituto.

Vocales.—Señores D. Emilio Jimeno Gil, D. Ricardo Montequi Díaz de Plaza y D. Nicanor Menéndez García, todos ellos Jefes de Departamento.

Secretario — Sr. D. Pedro Lapique Suárez, Secretario General.

Madrid, 23 de noviembre de 1949.

REGALADO

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Presidencia del Gobierno.

Exemo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

"En el recurso de agravios interpuesto por don Emilio Domínguez Galeano, ex Auxiliar primero de Oficinas y Archivos, contra resolución del Ministerio de Marina de 9 de marzo de 1948, que le deniega la aplicación de los preceptos del Decreto de 26 de mayo de 1945, sobre conmutación de penas accesorias, y

Resultando que por Orden Ministerial de 3 de septiembre de 1940 fué dado de baja en la Armada, debido a su no presentación a las Autoridades militares nacionales, el entonces Auxiliar primero de Oficinas y Archivos, graduado de Alférez de Fragata, D. Emilio Dominguez Galeano. En 21 de junio de 1941, el Almirante Jefe del Servicio de Per-

sonal confirmó definitivamente, de orden del Ministro del Departamento, la separación impuesta, alegando que había infringido el recurrente el artículo segundo, título quinto, tratado sexto de las Ordenanzas Generalles de la Armada de 1793, en relación con el artículo segundo del Reglamento de Revistas, de 19 de diciembre de 1793, por lo que la exclusión tenía carácter irrevocable, sin perjuicio de la facultad que asistía al recurrente de solicitar la correspondiente rehabilitación del Jefe del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Real Orden de 11 de enero de 1888;

Resultando que fué condenado, posteriormente, por Consejo de Guerra celebrado en Madrid a la pena de doce años y un día de reclusión, con las accesorias legales correspondientes, como autor de un delito de auxilio a la rebelión; que la pena fué conmutada posteriormente por la de siete años y un día de prisión militar mayor, siendo posteriormente indultado en virtud del Decreto de 9 de octubre de 1945;

Resultando que en 28 de octubre de 1947 instó el señor Dominguez del Ministro de Marina la conmutación de la pena accesoria de separación del servicio por la de suspensión de empleo y sueldo, fundándose para ello en el Decreto de 26 de mayo de 1945. Fué denegada su petición en 9 de marzo, toda vez que la Administración entendió que la última parte del artículo primero del Decreto de 26 de mayo de 1945, precepto en que el recurrente fundaba su pretensión, no se refería a los militares condenados por rebelión, sino a los que lo fueron por otros delitos relacionados con la Guerra de Liberación; que en manera alguna era aplicable a los indultados en virtud del Decreto de 9 de octubre de 1945, y fechas posteriores, ya que sus beneficios sólo alcanzan a las penas principales, y por mandato expreso del artículo sexto del mismo se mantiene la subsistencia de las accesorias; que para los sancionados por delito de rebelión rige lo dispuesto en el inciso primero de dicho precepto, y como en este caso la pena definitivamente impuesta lleva consigo la accesoria de separación del servicio, no procedia acceder a las pretensiones del recu-

Resultando que, notificada la anterior resolución al interesado en 21 del propio mes y año, interpuso contra ella recurso de reposición en 3 de abril, que fué desestimado en 7 de junio, por entender el Ministerio de Marina que en el presente caso se pretendía, en definitiva, la revisión de una sentencia judicial, lo que no era procedente en la vía de agravios, habida cuenta, por otra parte, del carácter graciable de este tipo de revisiones;

Resultando que como la anterior resolución expresa del recurso de reposición se produjo transcurrido el plazo señalado para ello en la Ley de 18 de marzo de 1944, entendió el recurrente que su recurso fué denegado por silencio administrativo, e interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno de 2 de junio de 1948, alegando que no es cierta la interpretación que del artículo primero del Decreto de 26 de mayo de 1945 hace el Ministerio, ya que el citado artículo se refiere a los delitos todos a que afecta la Orden de 25 de enero de 1940 y que el criterio sustentado por el Ministerio de Marina de què el indulto no alcanza a las penas accesorias, ninguna relación tiene con su caso, en el que, a su juicio, no se solicita indulto alguno, sino la conmutación de las accesorias en virtud del Decreto de 26 de mayo de 1945, artículos primero y segundo; por todo lo cual, solicita del Consejo de Ministros la revocación de la Orden de 9 de marzo de 1948;

Resultando que informó la Sección de Justicia del Ministerio, en 12 de julio, proponiendo la desestimación del recurso o reiterando las razones que sirvieron de base para la desestimación del recurso de

reposición:

Vistos: artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 26 de mayo de 1045 sobre conmutación de penas accesorias y el

Decreto de 9 de octubre siguiente;

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que, aunque su estimación pudiera repercutir en los efectos de una disposición judicial, lo que se impugna indirectamente no es la sentencia, sino la negativa de la Administración a formular una propuesta que sólo a ella compete y que cae dentro del concepto de resoluciones en materia de personal a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando, en cuanto al fondo, que todas las cuestiones planteadas en el presente recurso de agravios se reducen a determinar si la conmutación de penas accesorias autorizadas por Decreto de 26 de mayo de 1945 alcanza al personal de la Marina que fué indultado en virtud del Decreto de 9 de octu-

bre de 1945;

Considerando que el artículo primero del Decreto de 26 de mayo de 1945 autoriza la conmutación de las penas accesorias sin limitación alguna en dos supuestos: 1.º Cuando se haya acordado la conmutación de las penas principales con arreglo a los términos de la Orden de la Presidencia de 25 de enero de 1940 en los delitos a los que la misma afecta; y 2.º Para los militares condenados con posterioridad al 18 de julio de 1936 por delitos militares relacionados con la Guerra de Liberación, sin distinguir entre rebelión militar y otros tipos, a penas superiores a tres años de privación de libertad, cuando dichas penas fueran reducidas a consecuencia de indultos generales o particulares, pero manteniendo. expresamente la accesoria de separación del servicio;

Considerando que, en efecto, los que como el reeurrente fueron indultados en virtud del Decreto de 9 de octubre de 1945, están comprendidos en el segundo supuesto, ya que se trata de militares condenados con posterioridad al Alzamiento por delitos militares relacionados con la pasada campaña a penas superiores a tres años de privación de libertad, remitidas a consecuencia de un indulto general; y, por tanto, podrían acogerse a los beneficios de conmutación de penas accesorias autorizadas por el Decreto de 26 de mayo de 1945, si no fuem porque el artículo sexto del Decreto de 9 de octubre de 1945, antes citado, dispuso que el indulto no alcanzaba a las penas accesorias y esta disposición posterior tiene eficacia para derogar la anterior del mismo rango:

Considerando que la interpretación que hace el recurrente del citado artículo sexto en el sentido de que lo que excluye expresamente es la posibilidad de indulto de las penas accesorias, pero no la de su conmutación, que es lo que él pide, cae por su base si se tiene en cuenta que la conmutación es un indulto, aunque parcial, y que la de penas accesorias autorizada por el Decreto de 26 de mayo de 1945 es paralela y correlativa a la de la pena principal, de forma que, condenada ésta, totalmente desaparecen también integramente las penas accesorias, y, por lo tanto, excluir de un Decreto que indulta de las penas principales el indulto de las penas accesorias es lo mismo que excluir su conmutación, ya que no cabe hablar con propiedad de conmutación de las penas accesorias, sino de indulto, cuando se indulta de la pena principal;

Considerando que, si bien es cierto que el recurrente sóllo pretende un indulto parcial de la accesoria, es decir, la conmutación de la pena de separación del servicio por la de suspensión de empleo, no es menos cierto que tal conmutación, completamente al margen de la suerte corrida por la pena principal, es desconocida para el Decreto de 26 de mayo de 1945, y, por tanto, mientras no se dicte una norma especial que la autorice, semejante pretensión sólo puede deducirse con el carácter de una petición de gracia cuya denegación no puede servir de base a un recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que el recurrente fué dado de baja en la Armada al no haberse presentado oportunamente a las Autoridades nacionales, por una Orden de 10 de febrero de 1939, excluída por razón de su fecha de toda reolamación en la vía jurisdiccional, circunstancia por la cual ningún efecto práctico hubiese tenido por sí misma la conmutación de la pena accesoria de separación del servicio, toda vez que la exclusión del señor Domínguez Galeano se funda igualmente en una causa distinta de su condena penal.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios."

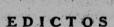
Lo que de orden de S. E. se publica en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1949. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemo. Sr. Ministro de Marina.

(Del B. O. del Estado núm. 327, pág. 4.898.)



Don Eduardo Ferrandis Blat, Teniente de Navío de la R. N. A., Juez instructor del expediente de pérdida de la Libreta de Inscripción Marítima a favor de José M. Tomás Esteve,

Hago saber: Que por decreto auditoriado de fecha 29 de octubre de 1949 del Excmo. Sr. Almirante, Capitán General de este Departamento, se ha declarado justificado el extravio arriba reseñado; en su consecuencia, se declara nulo y sin ningún valor el documento extraviado; incurriendo en responer-bilidad la persona o personas que lo posean y no lo entreguen a la Autoridad de Marina o en este Juzgado.

Dado en Valencia del Cid a 18 de noviembre del año 1949.—El Teniente de Navío, Juez instructor, Eduardo Ferrandis Blat.

pholyman are god

Don Francisco Yago García, Teniente de Infanteria de Marina y Juez instructor del expediente de pérdida del Certificado de Inutilidad del inscripto Francisco Luque Basado,

Hago saber: Que la Autoridad de este Departamento Marítimo ha declarado acreditada la pérdida de dicho documento; incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega de él a las Autoridades de Marina.

Málaga, 15 de noviembre de 1949.—El Teniente, Juez instructor, Francisco Yago García.